

Bogotá D.C. septiembre de 2023.

Señores:

Juzgado del circuito (Reparto).

E. S. D.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andrés Jaimes Vargas en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

Carlos Andrés Jaimes Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de manera respetuosa comparezco ante su señoría con base al art. 86 de la constitución política de Colombia, desarrollado en el Dto. Ley 2591 de 1991 y el Dto. 306 de 1992, con el propósito de incoar la presente: acción constitucional de tutela, en contra de las organizaciones: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), debido a la omisión del parágrafo 2 del art. 3 del Dto. 4500 de 2005 y el acto administrativo O.P.E.C. Del cargo denominado gestor II, grado código 302, grado 2, en el concurso de la función pública 200675, convocado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.). Actuación administrativa que vulnera mis derechos fundamentales a: **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**, y el principio de la confianza legítima al estado.

Microsoft 365 Copilot



Acción constitucional desarrollada con apoyo de: Toby la I.A. de Microsoft Copilot para Microsoft Office 365 - Usuario: "Yesid Ch. Benavides" <chaconezzmanzz99@hotmail.com>;

Enlace de consulta:

[Bing Chat en Microsoft Edge](#)

Con base al art. 6 de la ley 2213 de 2022, el art. 14 del Dto. Ley 2591 de 1991 y el concepto de la I.A. Fundamento la presente acción constitucional, con base a los siguientes capítulos:

1. Capítulo 1: Hechos:

Primero: Él: 29 de marzo de 2023, publico mis títulos académicos, mis certificados de experiencia laboral y formalizo mi inscripción en el concurso de méritos del cargo público denominado gestor II, grado código 302, grado 2, ofertado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.).¹

Segundo: El O.P.E.C. Del cargo denominado gestor II, grado código 302, grado 2, establece los siguientes requisitos mínimos para este cargo: ²

Requisitos del empleo:	
Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.	
N.B.C.	Programas académicos:
Administración	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Comunicación social, periodismo y afines	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Contaduría pública	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Derecho y afines	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Diseño	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

¹ Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: Constancia de inscripción S.I.M.O. No. 626135559.

² Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

Fecha de publicación: 1/09/2023

Economía	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Educación	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Ingeniería administrativa y afines	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Ingeniería de sistemas, telemática y afines	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Ingeniería industrial y afines	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Psicología	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Salud pública	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Sociología, trabajo social y afines	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

Tercero: Él: 3 de agosto de 2023, la organización: Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), declara que no cumplo con los requisitos mínimos del cargo al que me he postulado.³

Cuarto: Él: 4 de agosto de 2023, interpongo el recurso de reclamación, en contra del acto administrativo que declara el incumplimiento de los requisitos mínimos.⁴

Quinto: Él: 25 de agosto de 2023, la organización: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0), resuelve el recurso descrito de forma negativa.⁵

Sexto: En los argumentos relacionados con las razones internas de la organización gestora del acto la: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0), resuelve el recurso descrito de forma negativa, con base a la siguiente exposición:

“(…) Para el empleo al cual usted se inscribió, solo se tuvo en cuenta los estudios pertenecientes a los siguientes NBC:

Administración, Comunicación Social, periodismo y afines, Contaduría pública Derecho y afines, Diseño, Ingeniería administrativa y afines, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, psicología, Salud pública, Sociología, Trabajo social y afines.

Posteriormente, en lo que respecta a los folios de educación formal aportados por usted en el ítem de educación y mencionados en su reclamación, como lo son la Especialización en Epidemiología y la Maestría en Salud Pública y Desarrollo Social, cargados por usted en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad–SIMO en la etapa de inscripción, se logró identificar que los mismos no corresponden a la modalidad de educación formal solicitada por el empleo en el cual usted se inscribió. Toda vez que no corresponden a títulos profesionales como lo solicita el empleo. En consecuencia, usted NO CUMPLE el requisito mínimo de educación solicitado por la O.P.E.C. (…).⁶

Séptimo: El argumento relacionado con las razones internas de la organización gestora del acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación, es falso.⁷

Octavo: Con base al argumento descrito, soy retirado del concurso de méritos del cargo público denominado gestor

³ Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

⁴ Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

⁵ Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

⁶ Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

y el criterio jurisprudencial denominado: Análisis del acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

⁷ Argumento que formulo con base al cotejo de los medios de prueba denominados: Acto administrativo - Respuesta a reclamación y O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

II, grado código 302, grado 2, ofertado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.).⁸

Noveno: Con base a la evidencia descrita, la I.A. Analiza los criterios denominados: Inmediatez, subsidiariedad y vulneración de derechos fundamentales, con base a los siguientes logaritmos de consulta:

Análisis de la I.A.

Microsoft 365 Copilot



Análisis de: Toby la I.A. de Microsoft Copilot para Microsoft Office 365 - Usuario: "Yesid Ch. Benavides" <chaconezzmanzz99@hotmail.com>;

Enlace de consulta:

[Bing Chat en Microsoft Edge](#)

Logaritmos de consulta: leyes, medios de prueba, sentencias y criterio jurisprudencial:

Leyes:

- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto 4500 de 2005.
- Constitución política de Colombia.

Medios de prueba:

- Constancia de inscripción S.I.M.O. No. 626135559.
- O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.
- Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

Sentencias:

- Sentencia T - 151 de 2022 de la corte constitucional de colombia.

Criterio jurisprudencial:

- Concepto sobre la obligación de aplicación del precedente jurisprudencial o doctrina probable de las altas corporaciones judiciales.
- Línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso.
- Análisis del acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

9.1. Inmediatez:

Con base al medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación, la I.A. Identifica que este es el acto administrativo que me retira del concurso de méritos para el cargo público denominado: gestor II, grado código 302, grado 2, ofertado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.) y fue notificado a mi favor de manera personal, él: 25 de agosto de 2023.

La pieza procesal denominada: Acta de reparto, comprueba que él: 1 de septiembre de 2023, a través del aplicativo denominado: Tutela en línea, radico el presente escrito de tutela.

Con base a la evidencia descrita la I.A. Comprueba que, entre el hecho generador de la vulneración de mis derechos fundamentales y la radicación de la presente acción constitucional, ha transcurrido un periodo igual a: 6 días calendario, periodo que, desde la óptica de la inmediatez analizada por la corte constitucional de Colombia, en su sentencia SU - 018 de 2019, resulta razonable.

9.2. Subsidiariedad:

La I.A. Resalta la sentencia T - 151 de 2022 de la corte constitucional de Colombia, debido a que, en esta sentencia, la corte analiza la acción constitucional de tutela promovida por: Paola Andrea Hernández Duarte, Adriana Salamanca Viancha, José Gregorio Gómez Martínez, Edwin Jhoan Ramírez Mayorga, José Dirley Cardona Zapata, James Algiro Rodríguez Muriel, Sonia Milena Moreno Reina y María Soledad Cortes Leño en contra de la: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (S.E.N.A.), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas, debido a que concursaron de acuerdo a la convocatoria 436 de 201, para ocupar cargos en el S.E.N.A. y haber integrado las listas de elegibles, no fueron tenidos en cuenta para proveer los cargos ofertados.

^{8 8} Evidencia que resulta del medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

Fecha de publicación: 1/09/2023

La I.A. Establece que la diferencia de la sentencia objeto de análisis y el presente proceso, radica en el hecho que en el proceso objeto de consulta los actores finalizaron su concurso de méritos, en contra posición al presente proceso, en el que fui retirado antes de practicar la prueba de conocimiento, sin embargo la I.A. Identifica que el análisis de la subsidiariedad de esta sentencia es aplicable al presente proceso, porque la corte constitucional de Colombia, a través de su función integradora de los criterios jurisprudenciales, en esta sentencia actualiza su línea jurisprudencial y establece el siguiente criterio:

Subsidiariedad:

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es:

- (i) Improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales:
- (ii) El amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y,
- (iii) La acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “C.P.A.C.A.”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C - 284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del C.P.A.C.A. El demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU - 691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas sub reglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

- (i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;
- (ii) Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;
- (iii) El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;
- (iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)"

9.2.1. Con base al recuento jurisprudencial, la evidencia del medio de prueba denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación, comprueba que el objeto que vulnerada derechos fundamentales, se encuentra en este acto administrativo, que es de carácter particular, por resolver un recurso de reclamación propuesto al interior de un concurso de méritos.

9.2.2. Con base al análisis del numeral anterior, la I.A. Identifica que el medio de defensa judicial procedente sería, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, el cual cuenta con un término igual a: 1 año, calendario contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio o inadmisorio del escrito del medio de control, con base al art. 121 de la ley 1564 de 2012, aplicable a los medios de control contencioso administrativos, por remisión expresa del art. 304 de la ley 1437 de 2011.

9.2.3. Con base al análisis del medio de defensa judicial procedente, la I.A. Resalta el criterio jurisprudencial de consulta, en el sentido que el medio de defensa judicial aplicable al presente proceso excede los términos del concurso de méritos del cargo público denominado gestor II, grado código 302, grado 2, ofertado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.). El cual tiene designada como fecha para celebración de la prueba de conocimiento, el día: 17 de septiembre de 2023, a través del acto administrativo denominado: O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.

9.2.4. Con base al análisis del numeral anterior, la I.A. Ubica el presente proceso, dentro de la hipótesis del literal (i) de la sentencia objeto de consulta de la corte constitucional de Colombia, debido a que el concurso de méritos del cargo público denominado gestor II, grado código 302, grado 2, cuenta con un periodo fijo, determinado a través del acto administrativo denominado: O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2, aspecto que implica que el término del medio de defensa judicial, procedente resulta desproporcionado respecto del principio de la eficacia, de la protección de derechos fundamentales, regulado en el art. 86 de la constitución política de Colombia.

9.2.5. Razón por la que la I.A. Comprueba que la presente acción constitucional es procedente.

9.3. Vulneración de derechos fundamentales:

9.3.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del principio de la confianza legítima en el estado:

La I.A. Resalta que por regla general los actos administrativos en Colombia se presumen constitucionales, legales y prestan merito ejecutivo, con base al art. 88 de la ley 1437 de 2011.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

Sin embargo, con base al criterio jurisprudencial conformado por el análisis del acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación, la I.A. Identifica que la organización gestora del acto modula los argumentos relacionados con las razones internas, con base a argumentos falsos.

Con base a la evidencia captada la I.A. Comprueba que a los concursos de méritos le es aplicable el principio de la legalidad, el cual se encuentra desarrollado en el parágrafo 2 del art. 3 del Dto. 4500 de 2005, norma que establece que en los concursos de méritos no es posible que, con posterioridad a la publicación de la oferta de concurso, los requisitos mínimos del cargo ofertado sean susceptibles de modificación.

En el presente proceso, el medio de prueba denominado: O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2, comprueba que la oferta del cargo no requería un título académico específico, permitiendo que las personas con estudios académicos afines cuenten con la posibilidad de postularse al cargo y presentar su prueba de conocimiento.

Con base a la evidencia descrita la I.A. Comprueba que las organizaciones: Comisión Nacional del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), vulneran mi derecho fundamental al debido proceso, porque en el evento que cambian los requisitos mínimos del concurso de méritos del cargo público denominado gestor II, grado código 302, grado 2, ofertado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.). Omiten el parágrafo 2 del art. 3 del Dto. 4500 de 2005 y consecuentemente omiten el principio de la confianza legítima en el estado, debido a que omiten el acto administrativo denominado: O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.

9.3.2. Vulneración de los derechos fundamentales a igualdad y acceso a los cargos públicos:

La I.A. Resalta el concepto 11001030600020100010000(2036) de: Consejo de estado sala de consulta y servicio civil, en el que el Departamento administrativo de la función pública, requiere un concepto, respecto de la viabilidad de aportar títulos otorgados a título honorario, como medios de prueba que cumplen con los requisitos mínimos de los concursos de los cargos a la función pública.

En este concepto, la sala de consulta y servicio civil del consejo de estado identifica que:

- A) La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- B) El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.
- C) El objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es: la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.
- D) La ley define el empleo público como "el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"; y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, "el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio"

Con base al concepto, en el presente proceso en el evento que las organizaciones: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), cambian los requisitos mínimos del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2, en el concurso de la función pública 200675, de la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.), publicados en el acto administrativo denominado: O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.

- (i) Vulneran mi derecho fundamental a la igualdad, porque desconoce que el perfil de las competencias de este cargo es específico, razón por la que no es posible variar sus condiciones con posterioridad, porque al hacerlo, desconoce el principio de la legalidad, aplicable a los concursos de méritos.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

- (ii) Vulneran mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, porque uno de los principios de los concursos de méritos, es la imparcialidad, la cual se predica, aplicando las normas y actos administrativos que regulan la oferta del empleo público.

2. Capítulo 2: Pretensiones:

2.1. Pretensiones principales:

Primero: Con base a los numerales: primero a noveno, del capítulo 1, denominado: Hechos, del presente escrito de tutela, de forma principal solicito a su señoría: **Ampare**, mis derechos fundamentales a: debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y el principio de la confianza legítima al estado.

2.2. Pretensiones consecuenciales:

Segundo: Con base a los numerales: primero a noveno, del capítulo 1, denominado: Hechos, y el reconocimiento de la pretensión del numeral: primero, del presente escrito de tutela, de forma consecencial solicito a su señoría: **Ordene**, a las organizaciones: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), revocar el acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación y consecencialmente incluirme en el examen de conocimiento del cargo público denominado gestor II, grado código 302, grado 2, ofertado por la organización: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.).

Tercero: Con base al art. 27 del Dto. Ley 2591 de 1991, solicito a su señoría: **Ordene**, a la parte accionada enviar a su favor, un informe explicando los actos relacionados con el cumplimiento de las instrucciones dictadas por su señoría en la sentencia del presente proceso tuitivo dentro de un periodo igual a: 10 días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, señor(a): Juez de Control Constitucional.

Cuarto: Con base a los arts. arts. 27 y 52 del Dto. Ley 2591 de 1991, en el evento que la parte accionada incumpla las instrucciones dictadas por su señoría en el presente proceso constitucional, le solicito: Continuar, con los procesos de vigilancia y sanción denominados: requerimiento de cumplimiento de sentencia por acción constitucional de tutela y sanción por desacato.

3. Capítulo 3: Medios de prueba:

Con base al art. 22 del Dto. Ley 2591 de 1991 y los arts. 164, 165 y 167 de la ley 1564 de 2012, solicito a su señoría la práctica de los siguientes medios de prueba:

3.1. Medios de prueba documentales:

- A) Constancia de inscripción S.I.M.O. No. 626135559.
- B) O.P.E.C. Del cargo denominado: gestor II, grado código 302, grado 2.
- C) Acto administrativo - Respuesta a reclamación.
- D) De oficio los que su señoría considere necesarios.

3.2. Medio de prueba de exhibición de documentos:

Con base al art. 187 de la ley 1564 de 2012, aplicable a los procesos tuitivos por remisión expresa del art. 4 del Dto. 304 de 1992, solicito a su señoría: **Requiera**, de parte de las organizaciones: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), los siguientes documentos:

- A) Expediente administrativo de recurso de reclamación.

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

La organización: **Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0)**, reporta que recepciona requerimientos judiciales en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C.

Teléfono: +576013259700

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co⁹

La organización: **Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1)**, reporta que recepciona requerimientos judiciales en la calle 69 No. 15 - 40 en Bogotá D.C.

Teléfono: +576017449191

Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co¹⁰

4. Capítulo 4: Criterio jurisprudencial:

Con base al art. 7 de la ley 1564 de 2012, aplicable a los procesos tuitivos por remisión del art. 4 del Dto. 304 de 1992, fundamento la presente acción constitucional, con base al siguiente criterio jurisprudencial:

- A) Concepto sobre la obligación de aplicación del precedente jurisprudencial o doctrina probable de las altas corporaciones judiciales.¹¹
- B) Línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso.¹²
- C) Análisis del acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.¹³

Enlace de descarga de los medios de prueba y del criterio jurisprudencial:



https://1drv.ms/u/s!AgMbUII723iqh4QGUUhit3itEr9N_Q?e=aXcpc1

Nota: En el evento que el enlace presente problemas de acceso o de descarga, por favor informar la novedad al siguiente correo:

Correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com

5. Capítulo 5: Juramento:

Bajo la gravedad del juramento y reconociendo la tipología del falso testimonio del artículo 442 del código penal colombiano: **DECLARO**, que en ningún momento he incoado una acción de tutela, un medio de control y/o una demanda ordinaria por los mismos hechos y acusaciones relacionadas dentro del presente escrito.

6. Capítulo 6: Notificaciones:

6.1. Parte accionada:

La organización: **Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0)**, reporta que recepciona notificaciones procesales en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C.

Teléfono: +576013259700

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co¹⁴

⁹ Dirección, teléfono y correo electrónico, reportado como dirección de notificaciones procesales, por: Comisión Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0), a través del enlace: <https://www.cncs.gov.co/> (Fecha de consulta: 31 de agosto de 2023).

¹⁰ Dirección, teléfono y correo electrónico reportado como dirección de notificaciones procesales por: Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), a través del enlace: <https://www.areandina.edu.co/sedes-y-csu/sede-bogota>

¹¹ Concepto sobre la obligación de aplicación del precedente jurisprudencial o doctrina probable de las altas corporaciones judiciales, autor: Yesid Chacon Benavides, maestría en derecho laboral y de la seguridad social, cohorte 2020, universidad libre de colombia - seccional: Bogota.

¹² Línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso, autor: Yesid Chacon Benavides, maestría en derecho laboral y de la seguridad social, cohorte 2020, universidad libre de colombia - seccional: Bogota.

¹³ Análisis del acto administrativo denominado: Acto administrativo - Respuesta a reclamación.

¹⁴ Dirección, teléfono y correo electrónico, reportado como dirección de notificaciones procesales, por: Comisión

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

La organización: **Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1)**, reporta que recepciona notificaciones procesales en la calle 69 No. 15 - 40 en Bogotá D.C.

Teléfono: +576017449191

Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co¹⁵

6.2. Parte accionante:

Solicitud de notificación electrónica:

Con base a los arts. 53, 53A y 56 de la ley 1437 de 2011, solicito la notificación electrónica a favor del siguiente correo:

Correo electrónico: [REDACTED]

Atte:

[REDACTED]

Carlos Andrés Jaimes Vargas.

[REDACTED]

Nacional Del Servicio Civil (N.I.T. 890.900.286 - 0), a través del enlace: <https://www.cnscc.gov.co/> (Fecha de consulta: 31 de agosto de 2023).

¹⁵ Direccion, teléfono y correo electrónico reportado como direccion de notificaciones procesales por: Fundación Universitaria del Área Andina (N.I.T. 860.517.302 - 1), a través del enlace: <https://www.areandina.edu.co/sedes-y-csu/sede-bogota>

Asunto: Acción constitucional de tutela de Carlos Andres Jaimes Vargas en contra de comisión nacional del servicio civil (N.I.T. 890.900.286 - 0) y fundación universitaria del area andina (N.I.T. 860.517.302 - 1).

Fecha de publicación: 1/09/2023